

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CODIGO PENAL (1).

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad contra las Cortes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.

SECCION TERCERA.

Delitos contra la forma de gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, uno de los objetos siguientes:

- 1.° Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.
- 2.° Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.
- 3.° Variar el orden legitimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le otorga.
- 4.° Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato suesor.

Art. 182. Delinquen tambien contra la forma de gobierno:

- 1.° Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente en-

caminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.° Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181 serán castigados con las penas siguientes:

- 1.° Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.
- 2.° Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vias férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legitima inversion.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.° Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado minimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 182 serán castigados con la pena de destierro.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 182 será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público res-

ponsable del delito previsto en el art. 183 sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capitulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

CAPÍTULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

- 1.° Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.
- 2.° Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.
- 3.° Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.
- 4.° Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.° del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con 24 horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del art. 189 incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse,

la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.° 2.° y 4.° del artículo 189 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superior en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus Agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus Agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas.

- 1.° Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.
- 2.° Las que tengan por objeto cometer algunos de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

- 1.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

(1) Véanse los números 219, 220, 224, 225, 226, 229 y 230 del BOLETIN OFICIAL.

2.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieron sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó 24 horas ántes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.° Los Directores ó Presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus Agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad ó sus Agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el artículo 198.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reclusion pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.° Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 3.° del artículo anterior.

3.° Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus Agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion, despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus Agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor.

1.° Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó le lleven supuesto.

2.° Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director ántes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor si aquella lo tuviere.

SECCION SEGUNDA.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.° En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.° En la de suspension en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.° Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si nose hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial despues de haberle hecho esta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á 15, en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de 15 dias no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatase el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que no siendo autoridad judicial,

y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la autoridad judicial en las 24 horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 213. Incurrirán tambien en las mismas penas en sus respectivos casos:

1.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir 24 horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en la 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la autoridad judicial.

3.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las 72 horas de haberle sido entregado en tal concepto ó habersele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviere un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le correspondia.

6.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.° El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio.

1.° La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido puesto á su disposicion.

2.° La autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiese sido dictado.

3.° La autoridad judicial que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.° La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.° El Escribano ó Secretario de Juzgado ó tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.° de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.° El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatase indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.° El Escribano ó Secretario de tribunal ó Juzgado que dilatase dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpetua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

1.° El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 5.° de la Constitucion.

2.° El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.° El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.°, respecto á los cuales la pena será la inmediata superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.° de la Constitucion, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estacion telegráfica en que se hubiere entregado incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que

la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 1.250 á 5.000 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor, y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputacion provincial ó Ayuntamiento será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva, por las Cortes, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa de que la hubiere exigido, será este castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las

penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso, concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el artículo 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en union con otros peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el artículo 198 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las 24 horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las 24 horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

SECCION TERCERA.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese.

2.º El que por los mismos medios impidiera á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policia.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas en el dia de ayer para rematar el suministro de las menestras que constituyen el rancho de los presos y presas, y el aceite y jabon necesarios en las Cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nuevas subastas, que tendrán efecto el dia 28 del corriente, á las tres de la tarde, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 4 último.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Seccion de Fomento.—Minas.—Num. 339.

Con el fin de que pueda tener lugar una notificacion administrativa del contenido de varios oficios dirigidos á este Gobierno de provincia por los Gobernadores de las de Jaen y Palencia, referentes á las minas *Rara Casualidad* y denuncia *Santa Bárbara*, por el presente se cita á D. Juan Pacheco y D. Angel Berrueta para que se presenten en la Seccion expresada todos los dias de doce á tres; en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general del Tesoro público ha dispuesto que los exclaustrados y secularizados que tengan consignados sus haberes sobre la Caja del Tesoro de esta provincia y no hayan prestado juramento á la Constitucion del Estado, sean baja definitiva en la nómina de su clase por fin de Agosto último; sin que esta disposicion les prive de percibir hasta dicha fecha, en el primer pago que se realice, las mensualidades que tengan devengadas.

Lo que se avisa para que llegue á conocimiento de los interesados que se encuentren en el indicado caso.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—
Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro del ladrillo fino prensado necesario para las obras del depósito mayor del Canal de Lozoya, sirviendo de tipo la cantidad de 124.573 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro del ladrillo finó prensado necesario para las obras del depósito mayor del Canal de Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo el referido suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada del Escribano don Federico Camacha y Jimenez, se sacan á pública subasta diferentes muebles, efectos y licores que se hallan depositados en la calle del Principe, núm. 27, tienda, que han sido tasados en la cantidad de 27.636 reales; para cuya subasta se ha señalado el dia 4 del próximo mes de Octubre y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Madrid 23 de Setiembre de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Eusebio Cereceda, se cita y llama por término de treinta dias á los que se crean con derecho á los juros siguientes:

Uno de 20.400 maravedis de renta, situado en las alcabalas de Toledo, en cabeza de D. Juan Niño y Silva y los sucesores en su casa y mayorazgo, por privilegio expedido en esta villa á 12 de Diciembre de 1613.

En otro de 110.262 mrs. de renta, 70.000 mrs., situado sobre las alcabalas y almojarifazgo de Indias por privilegio otorgado en esta capital á 22 de Agosto de 1609, en cabeza de D. Nicolás Saez Aramburu.

Y en otro de 150.000 maravedis, 75.000 de renta, situado sobre media anata de mercedes por privilegio expedido

en Madrid á 7 de Setiembre de 1651, en cabeza de D. Diego Irarraga.

Bajo apercibimiento que si no compareciesen á usar de su derecho en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Setiembre de 1870.—Eusebio Cereceda.

AYUNTAMIENTOS.

ALCALDIA POPULAR ID.

Distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño de un carro de varas y sin número, que con una mula negra peceña, de seis cuartas, de nueve años y con un lunar en los riñones, fué abandonado el dia 23 del actual en la calle de la Sal y depositado por el guardia del Ayuntamiento número 287 en la Posada de los Angeles, para que dentro del término de ocho dias se presente á reclamar los expresados objetos; apercibido de que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar con arreglo al artículo 173 de las Ordenanzas de policia urbana.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Vicente Tabernilla.

Alcaldia popular de Villaviciosa de Odon.

Con la competente autorizacion se subastan los pastos del monte dehesa boyal y sotillo de este pueblo, para 600 cabezas lanaras, bajo el tipo de 300 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde 1.º de Noviembre próximo hasta el 31 de Marzo de 1871.

Y para su remate se ha señalado la hora de las doce de la mañana del dia 16 de Octubre inmediato, en la Sala Consistorial de este pueblo.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Villaviciosa de Odon 22 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Juan Medrano.

Alcaldia popular de Cenicientos.

En virtud de autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial se sacan á subasta pública los pastos de invierno de la dehesa boyal de este término, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 200 escudos, ó sean 500 pesetas, y demás condiciones del pliego que obra por cabeza del expediente, á cuyo fin y para que tenga lugar la subasta, se ha señalado el dia 9 del próximo Octubre, hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, y caso de no haber licitador en la primera se procederá á la segunda el dia 16 del mismo y referida hora de las once.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 21 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Dionisio Diaz Corralejo.

Alcaldia popular de Cercedilla.

El domingo 9 del próximo Octubre, desde las doce del dia en adelante, en la casa Ayuntamiento, tendrá lugar el remate en pública subasta de la corta de 2.029 pinos concedidos á este vecindario por la Excm. Diputacion provincial, en orden del Excmo. Sr. Gobernador civil

de 19 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla 22 de Setiembre de 1870.—Por el Alcalde, Miguel Gutierrez.

Alcaldia popular de Fuenlabrada.

Competentemente autorizado este Ayuntamiento, procede á subastar los pastos de invierno de los prados Acedinos y agregados, para su aprovechamiento con 500 cabezas de ganado lanar, desde 1.º de Noviembre á 1.º de Marzo, siendo el tipo el de 500 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal; y para su remate está señalado el Domingo 9 de Octubre, á las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial, lo cual se anuncia llamando licitadores.

Fuenlabrada 21 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Perez.

Alcaldia popular de Redueña.

Con la competente autorizacion se subastan las leñas de los montes Peña del Gato y Ladera de los Huertos, de estos propios, y su remate tendrá efecto en la Casa Consistorial el dia 9 del próximo mes de Octubre y hora de las doce: el pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 20 de Setiembre de 1870.—El regente de la jurisdiccion, Vicente Velasco.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, subasta los pastos de invierno de los montes Peña del Gato, Ladera de los Huertos y dehesa boyal, para disfrute con ganado lanar: la subasta tendrá efecto el dia 9 del próximo mes de Octubre y hora de las doce, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y estará igualmente en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Redueña 20 de Setiembre de 1870.—El regente de la jurisdiccion, Vicente Velasco.

Alcaldia popular de Los Santos de la Humosa.

Con superior facultad se subasta en esta villa la roza de leñas que comprende el primer tranzon denominado Majada del Canario en el cuartel Corral del Moro, del monte encinar de la misma, por el tipo de 1.000 pesetas. Asimismo se subastan las leñas de la dehesa Ribera por el tipo de 1.550 pesetas; habiendo acordado que los respectivos remates se verifiquen el dia 23 del próximo mes de Octubre, de diez en adelante de su mañana, en la Sala de Sesiones públicas de este Ayuntamiento, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones y desde esta fecha en Secretaria.

Se anuncia llamando licitadores. Los Santos de la Humosa 22 de Setiembre de 1870.—P. A. D. P., Silvestre Lopez.

Alcaldia popular de Sevilla la Nueva.

Con superior permiso del Excmo. señor Gobernador de la provincia se subastan las yerbas de invernadero de la dehesa boyal de Sevilla la Nueva, cuyo remate tendrá lugar en las casas de Ayuntamiento el dia 23 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Sevilla la Nueva 22 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Laureano Pontes.

Alcaldia popular de Galapagar.

Se hallan depositadas en esta localidad, por haberlas aprehendido causando daño en una finca de la propiedad de Mateo Greciano, de esta vecindad, sita en esta jurisdiccion, las dos reses vacunas que á continuacion se expresan:

Una vaca cerril, como de 7 á 8 años, pelo jijon oscuro, con la oreja izquierda rasgada y en la derecha una muesca; en la llana derecha una S.

Una novilla como de 3 años, pelo jijon más claro, con las mismas marcas en las orejas y la S. en la nalga derecha.

Las que se entregarán al que pruebe ser su verdadero dueño, previo el pago del daño causado y demás gastos que puedan originar; en el bien entendido que trascurrido que sea el tiempo que previene la ley, se procederá á su enajenacion en pública subasta.

Galapagar 21 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

Alcaldia popular de Majadahonda.

Se arrienda en pública subasta el disfrute de las yerbas de invierno de la dehesa de este pueblo, para 600 cabezas lanaras, bajo el tipo de 1.125 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldia; y para su remate está señalado el dia 16 de Octubre, en la Casa Consistorial y hora de las doce de su mañana.

Majadahonda 15 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Nemesio Alvarez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el tejat llamado de Fuente de la Reina y horno de ladrillo contiguo, en el sitio del Pardo. El doble remate tendrá lugar el dia 1.º del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del expresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

RICA MALAGUENA,

SOCIEDAD MINERA.

La Directiva requiere por tercera vez á los poseedores de las acciones números 5 y 123, por los dividendos que deben hasta hoy.

Madrid 25 de Setiembre de 1870.—Silverio Carmena.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.